

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**EXPEDIENTE:** SU-JNE-011/2004**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MELCHOR OCAMPO ZACATECAS.**ACTO IMPUGNADO:** LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN ASI COMO LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA OTORGADA AL CIUDADANO ROBERTO HERNÁNDEZ GONZALEZ Y SU PLANILLA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES.**SECRETARIO:** SALVADOR ORTIZ GARCIA.

Zacatecas, Zac., a 24 de julio del dos mil cuatro.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el **C. JORGE QUIROZ LUMBRERAS**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de sesión de Cómputo Municipal celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Melchor Ocampo, Zacatecas, el día siete (7) del presente mes y año, por el principio de Mayoría Relativa, la declaración de validez de la elección municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por error en el procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla **0871 Básica**, la cual fuera instalada en la comunidad de Matamoros Escuela Primaria "Melchor Ocampo", calle Miguel Auza s/n, basándose en los artículos 200, 202, 203, 222 y 229 de la Ley Electoral del Estado, encontrándose integrada la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. El siete (7) de julio del dos mil cuatro, el Consejo Municipal de Melchor Ocampo, Zacatecas, realizó cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PAN	0007	SIETE
PRI	0639	SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE
PRD	0620	SEISCIENTOS VEINTE
PT	0040	CUARENTA
PVEM	0000	CERO
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA	0001	UNO
VOTOS NULOS	50	CINCUENTA
VOTACION EMITIDA	1366	MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS

VOTACION	1307	MIL TREICIENTOS
EFFECTIVA		SIETE

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección de Ayuntamientos y la validez de la elección otorgando la Constancia de mayoría a la planilla triunfadora, encabezada por los ciudadanos ROBERTO HERNÁNDEZ GONZALEZ Y JULIA SALAS RAMIREZ, candidatos a presidente municipal propietario y suplente respectivamente, y su planilla de candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. El siete (7) de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática promovió Juicio de Nulidad Electoral por conducto de **JORGE QUIROZ LUMBRERAS**, quien se ostentó con el carácter de representante propietario del mismo partido ante el Consejo Municipal de Melchor Ocampo, Zacatecas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento local por el principio de Mayoría Relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por haberse cometido irregularidades al momento de contabilizar los votos en la casilla 0871 de la comunidad de Matamoros en Melchor Ocampo solicitando la apertura del paquete electoral que contiene las boletas utilizadas y realizar el cómputo de nueva cuenta, por presumir que se anularon votos que al parecer son válidos, al amparo de los artículos 200, 202, 203, 222 y 229 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas. Al medio de impugnación adjuntó las pruebas

que el mismo creyó convenientes para demostrar su dicho, siendo éstas las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en el acta de Cómputo que se impugna, misma que se ofrece en términos de lo dispuesto en la ley y que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se hacen valer en el presente medio de impugnación.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistente en copia fotostática del escrito presentado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con fecha 29 de abril del 2004.
3. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que beneficie a los integrantes de la parte que represento.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a mi representado.

TERCERO. A la presentación del medio de impugnación, la Autoridad señalada como Responsable procedió a hacerlo del conocimiento público, mediante la cédula fijada en los estrados, y dio aviso de ello a este Órgano Jurisdiccional, dando cumplimiento a lo anterior, tal y como lo señala el numeral 32 de la Ley Procesal electoral. En su oportunidad, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas que la misma consideró pertinentes para defender la constitucionalidad y legalidad de su actuación.

CUARTO. El doce (12), de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano SERGIO PINTOR GOMEZ, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal con sede en el municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas, presentó ante la responsable escrito por el que compareció con el carácter de Tercero

Interesado, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado, aportando las pruebas que a su juicio, son las idóneas para comparecer a juicio.

QUINTO. El catorce (14) de julio del presente año, siendo las veinte horas con cinco minutos (20:05), fue recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional que resuelve, el oficio sin número, con el que la responsable remitió el expediente administrativo del juicio en que se actúa.

SEXTO.- Una vez recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el Juicio de Nulidad Electoral, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido al Magistrado Presidente Miguel de Santiago Reyes, ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO. Por auto dictado el día veintiuno (21) de julio del año en curso, se ordenó dar trámite al Juicio de Nulidad Electoral hecho valer, admitiéndose las pruebas ofrecidas, quedando desahogadas por su propia naturaleza y una vez sustanciado el presente asunto, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, tiene jurisdicción y es competente para

resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral en el que se actúa, por haberse impugnado actos realizados durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral local ordinario, relacionados con una elección de Ayuntamiento locales por el principio de Mayoría Relativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 primer párrafo, fracción I, 83 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. El Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por la parte recurrente, es el indicado, acorde a lo establecido por el artículo 8 párrafo segundo fracción II, y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación Electoral del Estado, toda vez que el artículo mencionado en último término señala textualmente:

Artículo 55.

“Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título”.

De la transcripción anterior se puede advertir, que el juicio de Nulidad Electoral, presentado por el recurrente, es el indicado, toda vez que los asuntos en cuestión consiste en la impugnación de los resultados consignados en el acta de computo municipal, la declaración de validez de la elección como la entrega de constancia de mayoría otorgada a la planilla del Partido Revolucionario

Institucional encabezada por el Ciudadano **ROBERTO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, efectuados por el Consejo Municipal de Melchor Ocampo, Zacatecas, razón por la cual se afirma categóricamente por esta Sala que el Juicio electo por el actor es el idóneo.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano **JORGE QUIROZ LUMBRERAS**, en su carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, la Autoridad Responsable señala en su Informe Circunstanciado, en su punto primero, el cual se encuentra a fojas de la 66 a la 78, que el actor tiene la acreditación debida ante el Consejo Municipal, establecido en la Ciudad de Melchor Ocampo, Zacatecas, motivo suficiente para que esta Sala reconozca la personería del ahora impugnante, colmándose así lo dispuesto en el artículo 10 fracción I inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

CUARTO. En términos del artículo 9 fracción III de la ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, el Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para comparecer al presente juicio como tercero interesado, por tratarse de un partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Se tiene por acreditada la personería del Ciudadano **SERGIO PINTOR GOMES**, quien compareció al juicio de Nulidad Electoral en que se actúa, toda vez que el órgano responsable, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter, como puede corroborarse en autos, a fojas 57, con la certificación que para ello hace de la respectiva promoción presentada por el partido Revolucionario Institucional, en la cual se hace saber el

nombramiento del representante en mención y la constancia del nombramiento del citado representante ante el Consejo Municipal respectivo.

QUINTO. En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos por lo dispuesto por los artículos 1, 13, 14, y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y con apoyo en la Tesis Relevante con clave V3EL 005/2000, aprobada por esta Sala Regional cuyo rubro es: “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”, visible en la página 243 del Informe Anual 1999-2000 rendido por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Esta Sala estudia en primer término las posibles causas de improcedencia haciendo uso de la oficiosidad que la ley le señala, y por lo que respecta al Juicio de Nulidad Electoral en estudio, interpuesto por el C. **JORGE QUIROZ LUMBRERAS**, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditados ante dicha Autoridad Administrativa, una vez realizado el estudio correspondiente por esta Sala Uniinstancial, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 14 de la Ley Adjetiva aplicable en la materia, por lo que se estima es procedente estudiar los agravios esgrimidos por el recurrente. Ahora bien, en relación con los requisitos que deben reunir los medios de impugnación en estudio, establecidos en el artículo 13 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se advierte que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, **dentro del plazo establecido por la ley**, y en ella se consigna el nombre del actor. Asimismo, el promovente hizo constar su nombre y firma, acreditó su personería, e identificó el acto impugnado, la elección que se reclama y lo que se objeta; expresó agravios, mencionó en forma precisa la presunta irregularidad suscitada en la casilla, las causa por la cual comparece y fundamento para lo pretendido, señaló los hechos en que basa su impugnación, ofreció pruebas con a su consideración son las correctas para demostrar su dicho.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, el tercero interesado al momento de comparecer al Juicio en que se actúa, en su escrito señala entre otras cosas que a su parecer existe una causal de IMPROCEDENCIA, que hace valer como sigue:

“En primer lugar, debemos de tomar en consideración que al momento de actualizarse una causal de improcedencia prevista por la ley adjetiva, esta se erige como un obstáculo insuperable para entrar al estudio de los agravios que haya hecho valer el partido impugnante, pues las mismas se encuentran en preceptos legales que son de orden público y de observancia general, por lo que es oportuno citar la ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo uno (1) manifiesta de manera literal:

Que la presente ley es de orden público, de observancia general en todo el estado, reglamentaria de la Constitución Política del estado de Zacatecas y tiene por objeto regular el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Por tal motivo es obligación de ese H. Tribunal Electoral del estado de Zacatecas, preservar el cumplimiento de todos los preceptos contenidos en la Legislación de la Materia, en virtud de ser de orden público y de observancia general, incluyendo los que contienen las causas de improcedencia referida, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la citada ley, debe desecharse de plano, pues dicho precepto señala:

“Cuando alguno de los consejos del Instituto o la Sala del Tribunal, según sea el caso, adviertan que el medio de impugnación queda comprendido en cualesquiera de las hipótesis señalada en este artículo, emitirá la resolución en que lo desechen de plano”.

Es por ello, que el tribunal Electoral deberá revisar si se han cumplido todos y cada uno de los requisitos que la ley de la materia prevé, antes de entrar al estudio de los supuestos agravios que hacen valer el partido político recurrente, atento al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que sirven de apoyo al presente caso, que establece.

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO (se transcribe).

En esta tesitura el juicio de nulidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección así como la entrega de constancia de mayoría, el suscrito considero que dicho juicio de nulidad debe de tenerse por no presentado y por consecuencia, desecharse de plano en virtud de que incurre en uno de los supuestos que la ley de la materia señala en su artículo 14, que a la letra dice:

“El Consejo Electoral que corresponda y la Sala del Tribunal Electoral, fundados en las disposiciones de esta ley, podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que consideren notoriamente improcedentes...”

Sigue señalando

“...Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando estos: fracción IV: sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley...”

Conforme a lo anterior, para efecto de desprender la extemporaneidad del escrito de impugnación de referencia, debe tomarse en cuenta que los resultados que se impugnan así como la declaración de validez fueron aprobados en la sesión de cómputo de fecha siete de julio del presente año, misma, a la cual los representantes de los partidos políticos incluido el del instituto político hoy impúgnate, fueron debidamente notificados cuando menos con veinticuatro horas de anticipación. Además a la referida citación, se anexo como es costumbre del órgano electoral, la documentación que habría de tratarse ala referida sesión extraordinaria, que específicamente contenía el proyecto de resolución del acto que ahora combate el partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estos “deberán interponerse dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de aquel en el que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto de resolución que se recurra”.

Es por ello, que en virtud de que la sesión de referencia, lo fue el día siete de julio, y en la cual como hacemos constar en el Acta Circunstanciada expedida por el C. Sabino Cruz Pardo Celestino Presidente del Consejo Municipal de Melchor Ocampo, a solicitud nuestra, que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del trabajo, todos coincidieron los términos del acto que hoy impugna el partido recurrente.

Abundamos en este dicho ya que como consta en el acta circunstanciada de la sesión del día siete de julio se observa de manera clara que el

representante del partido de la Revolución Democrática estuvo presente en esta y conoció plenamente el acto que hoy impugna.

Es por ello y acatando la orden del artículo a que hemos hecho referencia, el plazo para la presentación del juicio de nulidad, lo fue el día diez (10) a las 13.00 horas ya que el representante autorizado para realizar impugnaciones, conoció el acto el día siete de julio al estar presente en la sesión, por lo que su término para interposición empezó a correr a partir del primer minuto después de terminada la sesión.

Por tal motivo, se pretende que el partido impugnante no presente en tiempo y forma el juicio de nulidad que ahora hace valer. Pues claramente se actualiza la notificación automática que se encuentra establecida dentro del mismo artículo 12 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que opera inmediatamente, es decir, conforme a dicho precepto legal, a partir del día siguiente de aquel en que el actor tenga conocimiento del acto o resolución que se recurra.

Fortalecemos nuestro dicho con la siguiente jurisprudencia, así como los acuerdos adoptados por el más alto Tribunal Electoral:

NOTIFICACION AUTOMATICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ- (se transcribe).

Conforme a lo anterior, y en concordancia a lo sostenido en los párrafos que preceden, la referida notificación automática se actualiza plenamente, dado que se cumplen todos y cada uno de los requisitos que señala la jurisprudencia transcrita como lo son:

a).- Esta constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente. Como se acreditaron la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Melchor Ocampo, así como con la copia certificada del acuerdo que impugna el Partido de la Revolución Democrática, que establece la fecha y el sentido del mismo.

b).- En razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución. Como se acredita con la copia certificada de la convocatoria a la sesión extraordinaria, a que se hace referencia en el punto que procede, así como por sus anexos de la misma. Aunado a la presencia del representante de partido impugnante, y sus constantes participaciones durante el desarrollo de la sesión.

c).- Por último, el representante del partido recurrente tuvo en todo momento los fundamentos y motivos que sirvieron de base para la emisión de lo que ahora se impugnó.

En este orden de ideas, se actualiza la notificación automática que opero en el conocimiento que tuvo el partido de la revolución Democrática, pues los requisitos exigidos por la Jurisprudencia ya transcrita en líneas anteriores, emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se cumple a cabalidad, aunado a lo anterior que el referido criterio es de observancia obligatoria, atento al acuerdo emitido por dicho Órgano Jurisdiccional Federal, en fecha 24 de agosto de 1998, que establece lo siguiente:

Que de conformidad al acuerdo de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha lunes 24 de agosto de 1998. en su considerando, establece:

TERCERO.- Que en los términos de los artículos 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal, 186, fracción IV, 232, 233, 234 y 235 de la invocada ley orgánica, el tribunal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, tiene la facultad de establecer tesis de su jurisprudencia, obligatoria para sus Salas, así como para el Instituto Federal de Electores y las autoridades electorales de las entidades federativas, previa declaratoria formal que haga

la Sala Superior y la correspondiente notificación;

En tal contexto, este tribunal de Alzada debe de tener por presentado el escrito que contiene el Juicio de Nulidad, en forma extemporánea, en virtud de actualizarse la notificación automática al representante del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de haber estado presente durante el desarrollo de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal del Instituto Electoral del estado de Zacatecas en Melchor Ocampo, de fecha siete de julio del año en curso.

Aunado a lo anterior, y de la misma manera tiene aplicación la siguiente tesis relevante, Emitida por la Sala superior del tribunal Electoral, que si bien es cierto no es de aplicación obligatoria, si es aplicable como criterio orientador para las diferentes autoridades administrativas y jurisdiccionales de las entidades federativas, que señalan lo siguiente:

ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación del Estado de Chapas) (se transcribe).

De acuerdo al anterior criterio, se puede apreciar mas claramente que en el presente asunto, el escrito del recurso de revocación, es completamente extemporáneo, en virtud de que sirve como punto de partida para efectuar el cómputo atiente el día de la sesión de fecha 07 de julio, mismo día que se aprobó el acuerdo que ahora impugna el Partido de la Revolución Democrática, y que conforma a dicho criterio, es precisamente preponderante el conocimiento que se tenga por haber concurrido a la sesión de dicho órgano electoral, frente a la notificación formal ulterior que se verificó del acto ahora impugnado.

Es por ello, que con lo anteriormente señalado, acreditamos que el Juicio de Nulidad en contra de los resultados consignados en el acta de computo municipal, la declaración de validez de la elección así como la entrega de la constancia de mayoría, que declara como triunfador al Partido Revolucionario Institucional, se presentó

de manera extemporánea, según se justifica con el acuse de recibo al Partido de la Revolución democrática que a través de sus representantes JORGE QUIROZ LUMBRERAS.

Aunado a lo anterior es importante destacar que en el caso que nos ocupa también es aplicable el artículo 13 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación ya que el actor no acompaña documento alguno con el que acredite la personalidad con la que se ostenta, por lo que este Tribunal deberá de requerirle para que en el plazo de 48 horas a partir del momento en que se fije en los estrados subsane tal situación, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación". (sic)

De la transcripción anterior, el tercero interesado pretende se deseche presente Juicio de Nulidad, porque a decir del mismo, no fue presentado en tiempo y forma como lo establece el artículo 14 de la Ley adjetiva electoral. Sin embargo y a criterio de esta Sala es inexacta la apreciación que realiza el tercero interesado por las siguientes consideraciones:

La ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral del Estado de Zacatecas, contempla en sus artículos 11 párrafo tercero lo siguiente:

Artículo 11.

"Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos y aquellos que por acuerdo expreso del Consejo General o del Tribunal Electoral, sean inhábiles.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente.”

Así mismo, el artículo 12 del mismo ordenamiento antes invocado señala lo siguiente:

Artículo 12.

Por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación que previene esta ley deberán interponerse dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de aquel en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.

Del artículo 11 de la ley adjetiva Electoral antes transcrito, se puede advertir con meridiana claridad **que a partir del día siguiente** en que se hubiere notificado el acto o resolución, **iniciará el término para la interposición del recurso o juicio** que corresponda; En el caso que nos ocupa si el acto emanado del Consejo Municipal de Melchor Ocampo se verificó el día siete de julio del año en curso y ese mismo día dio por terminado el mismo, tal como se advierte del acta de sesión que obra agregada a los autos a fojas 146 a 151, es menester señalar que el término a que hace referencia el artículo 12 para recurrir dicho acto, inició a partir de las 00:00 horas del día ocho de julio del año en curso y concluyó a las 23:59 horas del día 10 del mismo mes y año; Luego, entonces si del artículo 12 transcrito líneas precedentes, del mismo modo señala que se tienen tres días contados **a partir del día siguiente** de aquel en que el actor **tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución** para recurrir dicho acto; de lo anterior es inconcuso señalar que si en el acto emitido por la

Responsable estaba presente el representante del Partido recurrente, conoció el acto en la fecha que se levantó el acta señalada, y que si fue así como en la especie aconteció, acorde al artículo 12 del ordenamiento multicitado, los siguientes tres días para recurrir iniciaron como ya se dijo el día ocho de julio del presente año y concluyó el día diez del mismo mes y año, fecha en que fue presentado el Juicio de Nulidad por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática, razón suficiente para desestimar el argumento del tercero interesado.

Luego, el tercero interesado pretende que surta sus efectos legales la Jurisprudencia de NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA y por consecuencia se deseche la demanda por extemporánea ya que a decir del tercero, el término para la interposición de la demanda feneció el nueve de julio y no el diez como de hecho fue presentada.

A las aseveraciones anteriores, es necesario que esta Sala realice la aclaración pertinente, en relación a que la Jurisprudencia es aquella que establecen los Tribunales mediante la *interpretación y aplicación* de las normas jurídicas en sus sentencias. Por lo que sólo ante un supuesto vacío de la ley, sería el momento en que la jurisprudencia vendría a cubrir dicha laguna, resolviendo así un problema jurídico determinado que se pudiera presentar en la práctica; por lo que la función de la jurisprudencia no es la de *crear derecho*, sino la de *interpretar el formulado por el legislador*, por lo que en el caso que nos ocupa es inaplicable la jurisprudencia que señala el Tercero interesado en cuanto a la notificación automática, prevaleciendo los artículos 11 y 12 contenidos en la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas; razón suficiente para decretar improcedente la solicitud del tercero interesado y por consiguiente es procedente analizar los agravios planteados por el ocursoante.

SSEXTO. En el presente asunto la litis consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la apertura de paquetes por esta Sala, solicitada por el recurrente para la determinación de que del recuento de sufragios, se concluya que, producto de la violación al procedimiento de Escrutinio y Cómputo por los funcionarios de casilla, se decretaron votos nulos que debieron ser válidos; y, en consecuencia, de los nuevos resultados obtenidos revocar, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, por el principio de Mayoría Relativa, expedida por el Consejo Municipal con sede en la ciudad de Melchor Ocampo, Zacatecas, y, en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada, y otorgar una nueva a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

SSEXTIMO. En relación a la manera de abordar los agravios para el estudio del caso que nos ocupa, esta Sala considera conveniente estudiarlos en tres apartados: En primer lugar, se desarrollará lo conducente al agravio que el actor identificó con el número uno en su capítulo de agravios del escrito recursal; razonamiento que desarrollará a lo largo del considerando octavo de la presente resolución; el segundo lugar se estudiará en el considerando noveno lo relativo a los agravios que se desprenden del escrito inicial de

demanda identificado por el actor como segundo del apartado de agravios, así como el que se identifica en el numeral dos del apartado V de puntos de hecho de la demanda, y los puntos primero y segundo del apartado intitulado por el actor concepto de agravios, la anterior agrupación se realiza en aras de la economía procesal y sobre todo por el vínculo jurídico que guardan los apartados en comento; y por último se abordará lo relativo a lo establecido en el punto cuatro del apartado especial de agravios que se deduce del escrito inicial de demanda, mismo análisis se realizará en el considerando décimo.

Del relato anterior, se deduce que los agravios hechos valer en el presente juicio por el impetrante, han quedan todos perfectamente agrupados y preparados para el estudio correspondiente, y toda vez que la finalidad de lo anterior son por cuestiones prácticas, esta Sala considera que con el agrupamiento en mención, no se causa lesión alguna al actor, dándose con lo anterior cabal cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia deberán revestir en el cuerpo de las mismas. Manifestaciones que se sustentan en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1917-2002, visible a fojas 13 y 14, que a la letra dice:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede

originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.

Ahora bien, en relación a los agravios que se expresen por el recurrente, atacando algún acto del cual le irroque un perjuicio, se pueden encontrar en cualquier parte del escrito de demanda, y no precisamente en una apartado especial; Lo anterior se aduce toda vez que esta Sala al hacer un estudio minucioso del escrito inicial, advierte que en el caso que nos ocupa, existe un capítulo especial en donde el actor expresa sus agravios, además de que de los puntos de hechos e incluso de los petitorios se advierten posibles causas de agravios que a su entender, son lesivas a los intereses de su representada. Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para omitir realizar un estudio del fondo del presente asunto, ya que con apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número

S3ELJ02/98, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevante, sección jurisprudencia, páginas 12-13, queda subsanada dicha omisión, y para una mejor explicación se transcribe a continuación la tesis antes mencionada, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 12-13.

OCTAVO. El actor en su escrito inicial de demanda, expresa una serie de agravios encaminados a que, por una parte se decrete la apertura del paquete electoral de la casilla **0871 Básica**, y posteriormente algunos otros agravios que se estudiarán a detalle más adelante. Los agravios esgrimidos por el impetrante se transcriben a continuación:

“...Específicamente en la mayoría de las casillas instaladas en el Municipio de Melchor Ocampo, el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo la mayoría de votos, sin embargo, en la casilla 0871 y que se impugna por esta vía, se llevaron a cabo diversas impugnaciones que afectaron en forma determinante el resultado de la votación y la elección de Ayuntamiento, en su conjunto, irregularidades que constituyen causas de nulidad de las previstas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas” (sic).

El actor continúa manifestando que:

IV.- En dicha sesión de cómputo, el consejo municipal levantó el acta correspondiente de la elección, declaro la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría al candidato del Partido Revolucionario Institucional. Los resultados asentados en la referida acta derivaron de una jornada en la que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la mayoría de la votación en la casilla 0871 instalada en la Escuela Primaria “Melchor Ocampo”, calle Miguel Auza s/n Matamoros de manera ilegítima lo cual fue determinante para el resultado de la votación , por lo que el Consejo Municipal indebidamente asentó en el acta respectiva resultados que encuentran afectados de nulidad, debido a las irregularidades que se cometieron

durante la sesión de Escrutinio y Computo de la casilla antes mencionada.

V.- Las irregularidades ocurridas en la casilla que se identifican, constituyen causas de nulidad de las previstas en la ley de la materia, en los términos siguientes:

1.- Con fecha 4 de julio del año 2004 se celebraron elecciones en los 57 Municipios de nuestro estado, donde se eligieron mediante el voto los cargos de Gobernador, Diputados por ambos Principios y Ayuntamientos, dentro de estos se encuentra el Municipio de Melchor Ocampo, cabe hacer mención que dicho Municipio es de los mas alejados de la Capital del Estado, ubicado en el semidesierto Zacatecano alejado del mayor desarrollo económico, político y social debido a las pocas oportunidades que en materia educativa tiene la región el grado de escolaridad es muy bajo, es por ello que no es del todo errático entender que determinados electores no comprendan del todo como señalar al partido de su preferencia.

2.- En el Municipio se instalaron un total de ocho casillas, de las cuales el Partido de la Revolución Democrática obtuvo la mayoría de los votos en cinco de ellas; adquiriendo estos el grado de determinante para el resultado de la elección, los 30 votos nulos considerados en la casilla 0871 ubicada en la Escuela Primaria "Melchor Ocampo" calle Miguel Auza s/n, Matamoros, donde por mediar error grave en el computo de los votos, a tal grado que esto es determinante para el resultado de la votación de esa casilla y por ende los resultados finales dados en el municipio.

3.- Por lo antes mencionado el Partido de la Revolución Democrática considera que se vulneraron los principios de certeza y legalidad debido a que existió error o dolo al momento de seguir el procedimiento marcado en la ley referente a determinar la validez o nulidad de los votos.

4.- A fin de determinar lo anteriormente señalado transcribo una tesis jurisprudencial emitida por el H. Tribunal Federal Electoral: (se transcribe)

Por lo anteriormente señalado es que solicito la apertura de la casilla 0871 ubicada en la Escuela primaria "Melchor Ocampo", Calle Miguel Auza s/n Matamoros, Melchor Ocampo, Zacatecas, por considerar que de realizarse de nueva cuenta un correcto escrutinio y cómputo el resultado del mismo será favorable para nuestro Partido".(sic)

Del capítulo de agravios se desprende lo siguiente:

1.- Causa Agravios al Partido Político que represento la violación a los procedimientos señalados en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas realizada por la autoridad responsable consistente en toda vez que se violan los principios rectores que toda autoridad debe guardar según lo señalado por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ya que no contribuye al desarrollo de la vida democrática en el Estado y no promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado y asegurar a los ciudadanos Zacatecanos en el ejercicio de sus derechos políticos electorales

2.- Causa agravio al Instituto Partido que represento, el acta de escrutinio y computo de la elección de ayuntamiento realizada por los funcionarios de la casilla 0871 ubicada en la Escuela Primaria "Melchor Ocampo", calle Miguel Auza s/n, Matamoros, Melchor Ocampo, Zac., toda vez que existe error en el procedimiento señalado en los artículos 200, 202, y 203 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas donde señala lo siguiente: ARTICULO 203 (se transcribe).

3.- Toda vez que se tienen testimonios de que los votos en dicha casilla no se clasificaron al procedimiento señalado en el numeral anterior, lo que causa agravio al partido que represento dado que votos validos para mi partido fueron considerados como nulos, lo que ocasiono que el Partido de la Revolución Democrática ocupara

el segundo lugar en las preferencias electorales en el municipio.

4.- Causa agravios el hecho de el C. JOSE LUIS HERNANDEZ GONZALEZ sea integrante del Consejo Municipal del I.E.E.Z. de Melchor Ocampo y hermano del candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, además de que la C. CAROLINA GARZA RODRIGUEZ Consejera Electoral sea cuñada del mismo, como se hizo del conocimiento en el escrito de fecha 29 de abril del 2004 presentado por el C. Lic. Pedro Goitia Robles ante el Instituto Estatal Electoral, violándose así el principio de certeza, imparcialidad y objetividad que debe caracterizar a todo proceso electoral". (sic)

En el primer agravio en estudio, el actor manifiesta que le causa lesión al Partido Político que representa ya que a decir del mismo, los funcionarios de las mesas receptoras de voto como el Consejo Municipal violaron los procedimientos señalados en la Ley electoral del Estado de Zacatecas para el Escrutinio y Cómputo de los sufragios, inobservando con ello los principios rectores que toda autoridad debe guardar tal y como lo establece la Ley orgánica del Instituto, siendo el objetivo primordial, preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos en el estado y asegurar con ello el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En relación al agravio antes señalado, esta Sala considera que el mismo es **INATENDIBLE** acorde a los siguientes razonamientos:

Las aseveraciones hechas por el ocursoante, son omisas en señalar cuestiones concretas, con una secuencia lógica, es decir, pormenorizar y detallar el artículo que a su parecer fue violado o bien el procedimiento que fue erróneamente realizado, es decir omite argüir un razonamiento lógico-jurídico encaminado a

demostrar las aseveraciones que señala en su agravio, y solo se concreta a hacer manifestaciones de carácter genérico, sin que se desprenda del mismo, particularidades esenciales que causen lesión al recurrente, razón por la cual, al ser omiso en tales elementos existe una imposibilidad para esta Sala de hacer un pronunciamiento jurídico al respecto, concretándose a señalar que el agravio en mención es inatendible. De lo anterior se concluye que por las manifestaciones vertidas con antelación y por existir una imposibilidad jurídica para esta Sala resolutora, es procedente es declarar como al efecto se declara inatendible el agravio en mención; sirviendo de apoyo, a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO. En los casos en que no deba suplirse la deficiencia de la queja, si no se formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que la responsable no valoró correctamente las pruebas, o que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pero sin emitir ningún razonamiento, tales conceptos de violación son inatendibles, teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable, y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 435/87. Julio Hernández Mata. 23 de febrero de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 122/88. Beatriz López Hernández. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 150/88. Mario Pujol Maynou. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 185/88. Vicente Ruiz Huerta. 13 de julio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 181/88. Cira Hernández vda. de Monroy. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

El criterio transcrito con antelación, hace referencia a lo manifestado por esta Sala resolutora, aún cuando no es una Jurisprudencia obligatoria para este Órgano Electoral, nos sirve de orientación y fundamentación para hacer las consideraciones pertinentes al caso concreto respecto del agravio que nos ocupa.

NOVENO. Por lo que respecta a los agravios esgrimidos por el recurrente y agrupados en el apartado dos del considerando octavo del presente fallo, esta Sala considera que los mismos son **INFUNDADOS** en virtud a los siguientes razonamientos:

El actor señala que le causa agravio al Partido que representa, el hecho que en la casilla 0871 se haya realizado el procedimiento de escrutinio y cómputo por parte de los funcionarios de una manera errática, toda vez que a decir del mismo, no se respetaron los artículos 200, 202 y 203 de la Ley sustantiva electoral para el Estado de Zacatecas y que por ende le trajo perjuicios irreparables su representado. Así mismo manifiesta que, los treinta votos nulos que se decretaron en la casilla en estudio, fueron determinantes para el resultado de la votación en el municipio, ya que a decir del mismo, existió error grave en el cómputo de los resultados. Continua

manifestando en su escrito que, se vulnera el principio de certeza y legalidad por el error o dolo al momento de seguir el procedimiento para el cómputo señalado por la ley. Por último señala el actor que, se contabilizó un determinado número de votos nulos en la casilla **0871-Básica**, ya que principalmente las personas de edad avanzada al momento de emitir su sufragio las líneas se alcanzaban a introducir en el recuadro del otro partido y que por esta razón los funcionarios optaron por anularlos.

En relación a las manifestaciones vertidas por el impetrante, esta Sala concluye, después de haber analizado suficientemente las constancias procesales, que son inexactos los argumentos y apreciaciones del compareciente acorde a lo siguiente:

El artículo 200 de la Ley sustantiva de la materia, señala el procedimiento que realizan los integrantes de casilla después de haber cerrado la votación. Es decir, los funcionarios designados para recibir los sufragios deberán determinar el número de votantes que hayan acudido a la casilla a emitir su voluntad; Dicha actividad se realizó tal y como se demuestra en el acta de Escrutinio y Cómputo, que si bien es cierto no aparece plasmado el número correspondiente, éste se deduce de la suma de los votos que obtuvo cada uno de los partidos más los votos nulos que en la especie lo fue de 170; inclusive se puede advertir de restar de las boletas enviadas (240) la cantidad de boletas inutilizadas (70) obteniendo el resultado del recuadro del ciudadanos que votaron, siendo el correcto 170, razón por la que se concluye que se satisface dicho requisito.

También los funcionarios deberán determinar los votos nulos que se haya depositado en la urna, actividad que fue acreditada al plasmar en el apartado correspondiente el total de 30 votos nulos.

Por último se inutilizaron por parte del Secretario de la mesa receptora del voto un total de 70 boletas, tal y como se desprende del acta en estudio.

Así mismo el artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que se deberá realizar un escrutinio y cómputo de cada elección, acorde a determinadas reglas que a continuación se señalan:

En primer lugar el secretario deberá de inutilizar las boletas sobrantes por dos líneas diagonales para asegurarse de no hacer mal uso de las mismas. Lo anterior aconteció en la especie ya que dicha actividad fue desplegada tal y como se desprende del rubro conducente en el Acta de Escrutinio y Cómputo.

Posteriormente se contarán los ciudadanos que votaron de acuerdo a la Lista Nominal que se tiene en la mesa directiva de casilla, así como aquellos representantes que así lo hayan decidido hacer en la sección en la que se encuentran. En el caso que nos ocupa no se aprecia en el Acta el resultado de la contabilización a que se obligan a los funcionarios a realizar; sin embargo al omitir realizar dicho paso, no causa perjuicio a la actora, ya que el dato como ya se manifestó en el apartado anterior, se puede extraer de una simple

operación aritmética, restando de las boletas recibidas en la casilla (240) las boletas sobrantes (70) arrojando la cantidad de 170 votos.

Luego y estrictamente el presidente de casilla, debió abrir la urna y obtener las boletas contenidas en la misma mostrando la urna a los presentes para demostrar que la misma haya quedado vacía, de lo anterior se puede inferir que dicho acto se realizó, debiendo con lo anterior continuar con la etapa siguiente del procedimiento en desarrollo.

Luego, uno de los escrutadores procederá a contabilizar el total de los votos extraídos de la urna, se entiende que incluye votos válidos y nulos procedimiento que se deduce se verificó. Posteriormente se debió de clasificar los votos atendiendo a los que haya recibido cada partido concursante; lo cual fue realizado como lo señala el ordenamiento en estudio, y como se desprende del Acta de Escrutinio y Cómputo que se tiene a la vista, que para la especie fueron: para el Partido Acción Nacional cuatro (4), para el Partido Revolucionario Institucional resultaron cuarenta y tres (43), el Partido de la Revolución Democrática obtuvo la cantidad de sesenta y nueve votos (69), para el partido del Trabajo correspondieron veintitrés (23), Convergencia obtuvo uno (1), dando un resultado parcial de 140 ya que solo son los obtenidos por los contendientes, y posteriormente se decreta la cantidad de votos que se consideran como nulos, en el caso que nos ocupa (30) arrojando un resultado total de 170 votos emitidos en la elección; actos que se realizaron el día de la Jornada Electoral, toda vez que aparece en el Acta de Escrutinio y Cómputo las cantidades correspondientes plasmadas. Con lo anterior se

acreditó que dichas obligaciones fueron realizadas de manera normal y sin incidente alguno.

Posteriormente, el Secretario de la casilla por la obligación que la ley le señala, deberá anotar los resultados en una hoja por separado para luego rectificadas estos, plasmarlos de una forma definitiva en el Acta de Escrutinio y Cómputo, lo cual ocurrió en la especie, no obstante observarse un error en la votación total emitida, sin embargo dicho error es intrascendente por la subsanación que se puede hacer del mismo, lo cual fue explicado en párrafos precedentes.

De lo anterior se puede inferir que las alegaciones que realiza el impetrante, en relación a que en el procedimiento de Escrutinio y Cómputo de la casilla de referencia se realizó de forma dolosa y errónea, apoyándose en los artículos 200 y 202 de la Ley Electoral del Estado son inexactas ya que, las etapas a seguir por los funcionarios de casilla fueron acordes a lo estipulado por la legislación electoral local, toda vez que desde el recuento de los electores hasta el asentamiento de los resultados en el acta respectiva se realizó sin contratiempos ni incidentes; razón por la cual se deja plenamente demostrado que los funcionarios de casilla actuaron de la manera adecuada sin violaciones al ordenamiento Sustantivo del Estado.

Ahora bien, y en relación al artículo 203 que a decir del actor fue inobservado por quienes fungieron como funcionarios de casilla en la jornada electoral, esta Sala estima lo contrario, en razón a que, del ordenamiento se desprenden las reglas para determinar la

validez o nulidad de los sufragios, reglas que señala el artículo al tenor siguiente:

Artículo 203

1.

- I. ***Se contará un voto válido para cada partido o coalición, por la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro que contenga el nombre, fórmula o planilla de candidatos, según sea el caso y el emblema de un partido político o coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de determinado candidato, fórmula o planilla;***
- II. ***Se contará un voto válido para candidato, cuando el elector marque más de un cuadro que contenga el o los mismos nombres de candidatos. En este caso el voto contará sólo para el o los candidatos;***
- III. ***Se contarán como votos nulos los siguientes:***
 - a). ***Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones I y II del párrafo 1 de este artículo;***
 - b). ***El que marcó más de un solo cuadro o emblema de un partido político o coalición;***
 - c). ***El emitido por un elector y depositado en la urna y que optó por un candidato no registrado;***
 - d). ***La boleta depositada en blanco en la urna correspondiente.***

IV Las boletas sobrantes no se deberán sumar a los votos nulos”

De las reglas transcritas con anterioridad, se advierte que en autos no se encuentra probado que se haya violado el procedimiento para la declaración de los votos válidos y nulos por parte de los funcionarios de casilla ya que, si bien es cierto que el

actor alega que algunos de los votos que se decretaron como nulos, no tenían tal carácter sino que presumiblemente podían ser para el partido que representa, cierto también lo es que, la determinación de anular o decretar válido un voto se realiza ante la presencia de los funcionarios que integran la casilla, así como de los representantes acreditados ante la mesa directiva de los Partidos políticos contendientes y que si se hubiere dado alguna anomalía o incongruencia en el procedimiento respectivo, el representante habría manifestado lo que al interés de su representada conviniera, y que al no aparecer dato alguno en el acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla **0871-Básica** en el apartado de incidentes tal y como se aprecia de la misma, es presumible que todo lo realizado al respecto, el procedimiento se llevó a cabo apegado a la legalidad y no como lo quiere hacer ver el actor; Todo lo anterior nos conduce a señalar que, si el actor no prueba lo relatado en los hechos, omite cumplir con la carga procesal de la prueba a que está obligado acorde con lo establecido por el artículo 17 párrafo tercero de la ley adjetiva Electoral, y si omite tal requisito no demuestra las supuestas lesiones que le causa el acto impugnado, concretándose solo a manifestar que los votos decretados nulos es probable que hayan sido mal calificados y que además eran emitidos para el partido que representa. Aunado a lo anterior y como se demuestra del acta en estudio, los representantes de casilla y los funcionarios de la mesa receptora estuvieron presentes y participaron de los actos electorales conducentes, son inexactos e infundados los agravios esgrimidos por el mismo.

A mayor abundamiento, del acta de Escrutinio y Cómputo anexa al expediente que se analiza, se desprende indubitablemente

la firma de la representante de casilla del Partido de la Revolución Democrática de nombre **Dora Angélica Trejo Rodríguez**, quien fungió como tal durante y concluida la jornada electoral, en donde dicha rúbrica al estar plasmada de su puño y letra se infiere que lo estampó de mutuo propio y sin presión alguna, avalando con la misma los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo; robusteciendo tal afirmación, que la firma que estampa se aprecia que no existe leyenda alguna en referencia a que se firme bajo protesta, por lo que concatenado con el hecho de no existir incidentes, la coincidencia plena de cifras, se corrobora que los votos decretados como nulos en efecto se encontraban en alguna de las hipótesis de las fracciones a, b c, o d, de la fracción III del artículo 203 de la Ley Sustantiva Electoral.

En esta misma tesitura y en relación a la pretensión que el actor solicita en su escrito inicial de demanda referente a la apertura del paquete electoral de la sección 0871, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral, deduce categóricamente la improcedencia de tal solicitud al tenor de lo siguiente:

El artículo 222 en relación con el 229 establecen la obligación para los consejos Municipales y distritales de realizar los cómputos finales realizando determinadas etapas hasta concluir con el resultado del cual se desprenda el partido vencedor.

Estas etapas se constriñen entre otras cosas a cotejar el resultado del Acta de Escrutinio y Cómputo contenida en el expediente con los resultados de las actas que obren en poder del presidente del Consejo Distrital.

Sin embargo, existe aún otra obligación que en caso de suscitarse alguna controversia deberá realizar el Consejo respectivo, es decir, la Autoridad Administrativa deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

Artículo 222.

.....

II. El Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:

- a) Cuando falte el acta de escrutinio y cómputo de la casilla;***
- b) Si los resultados del acta de escrutinio y cómputo no coinciden con la que obre en poder del presidente del Consejo Distrital;***
- c) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en el acta.***

De lo antes transcrito se puede determinar que solo en tres supuestos procede la Apertura del paquete electoral, y solo los Consejos Municipales o Distritales pueden realizar dicha actividad.

En el caso que nos ocupa, es menester señalar que la decisión tomada por el Consejo Municipal de Melchor Ocampo, de no abrir el paquete electoral en la sesión extraordinaria del día siete de julio de los que cursan, fue la correcta, ya que si bien es cierto, dicha apertura fue solicitada por el representante del Partido de la Revolución Democrática en la sesión preseñalada, ya que a consideración del solicitante, no coincidían las actas que obraban en poder del Consejo Municipal con la que se

encontraba anexa al paquete electoral, cierto también lo es que de autos se desprende que la negativa a tal solicitud se hizo en virtud de concordar plenamente los datos arrojados en la misma.

Sin embargo, como se puede apreciar del Acta Circunstanciada de la sesión extraordinaria del Cómputo municipal de fecha siete de julio de los que cursan, documental que obra a fojas 58 a 63 del principal, se desprende que el Consejo Municipal optó por omitir la apertura del paquete electoral ya que a decir de los consejeros, no se actualizaba ningún supuesto que justificara la apertura del mismo, toda vez que a su parecer los datos coincidían plenamente y no había razón fundada para recontar los votos de dicha casilla. Para mayor ilustración se transcribe el apartado conducente de la sesión referida que señala lo siguiente:

“...SE CONTINUO CON LA SECCIÓN 0871, Y LOS RESULTADOS FUERON: PAN: CUATRO (4), PRI: CUARENTA Y TRES (43), PRD: SESENTA Y NUEVE (69), PT: VEINTITRÉS (23), VOTOS NULOS: TREITA (30), CANDIDATOS NO REGISTRADOS: CONVERGENCIA UNO (1) VOTACIÓN TOTAL EMITIDA: CIENTO SETENTA (170) EN ESTOS MOMENTOS EL REPRESENTANTE DEL PRD, HACE ENTREGA DE UN ESCRITO DE PROTESTA QUE NO FUE ACEPTADO EN LA CASILLA, SIENDO LAS DIEZ (10) HORAS CON CINCUENTA Y SEIS (56) MINUTOS, TAMBIÉN COMENTO QUE EN ARAS DEL PRINCIPIO DE CERTEZA DEL INSTITUTO DURANTE EL PROCESO QUE SE HABRIERA EESTA CAJA PARA SERCIOARRNOS DE QUE LOS VOTOS NULOS HAYAN SIDO CORRECTAMENTE NULIFICADOS LO CUAL NO SE PERMITIÓ POR COINCIDIR AMBAS ACTAS, TAMBIÉN SUGIRIÓ QUE ESTA PETICIÓN SE PUCIERA A CONSIDERACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A QUE TENGAMOS UN POQUITO DE ÉTICA Y EN ARAS DEL PRINCIPIO DE CERTEZA,

PUDIÉRAMOS OBSERVAR QUE ESOS TREINTA VOTOS NULOSHAYAN SIDO CORRECTAMENTE APLICADOS Y NO DEBE HABER INCONFORMIDAD A QUE ESTO SE REVISE, A MENOS DE QUE ALGUIENOPINE LO CONTRARIO, ENTONCES EL REPRESENTANTE DEL PRI, DICE: SI HABLAMOS DE ETICA, HAY QUE REPSETAR LA CREDIBILIDAD DE LA GENTE, EL REPRESENTANTE DEL PRD, DICE QUE DEBEMOS SER UN POCO MÁS POSITIVOS, PUES SI NO HAY NADA QUE ESCONDER PROCEDAMOS A ABRIR EL PAQUETE, NO CREO QUE NOS TARDEMOS, ESTAMOS PARA ESO, PARA DARLE CERTEZA A LA CIUDADANÍA. PARA QUE LA GENTE QUEDE CONFORME DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN, ES PONERNOS EN EVIDENCIA DE QUE ALOMEJOR POR AHÍ EXISTE ALGUNA SITUACIÓN ANÓMALA Y NO QUEREMOS QUE SE EXHIBA, LOS COLMINO A TODOS USTEDES A QUE LO ANALIZEN Y LO VOTEN EN ESE SENTIDO, ESTA SIUTAIÓN NO SE PERMITIÓ DEBIDO A QUE LA LEY DICE QUE SOLO EN CASO DE QUE FALTE EL QACTA DE ESCRITINIO Y COIMPUTO, QUE EL PAQUETE ESTE ALTERADO O NO COINCIDAN LAS ACTAS, SE PUEDE REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRITINIO Y COMPUTO. EL REPRESENTANTE DEL PRD, AFIRMA QUE ESTAS SITUACIONES SON LAS QUE NOS TIENEN ASÍ Y LA GENTE NO ESTÁ CONFORME, Y ESTAMOS TRATANDO DE QUE LA GENTE SE SIETA CONTENTA CUANDO MENOS QUE TENGA CERTEZA DE QUE LAS COSAS SON LIMPIAS”...
(sic)

Como se puede apreciar del fragmento transcrito del acta Circunstanciada de la sesión de fecha de siete del mes y año que corren, los datos plasmados en la misma coinciden plenamente con los datos que se desprenden del acta de Escrutinio y Cómputo, es decir los votos de Acción Nacional (4), del Partido Revolucionario Institucional (43), del Partido de la Revolución Democrática (69), los del Partido del Trabajo (23), aquellos que se decretaron nulos (30) como los de Convergencia (1) concuerdan fiel y legalmente a los

datos asentados, razón suficiente para que el Consejo Municipal haya decretado válidos los sufragios y por ende negarle al partido de la Revolución Democrática lo solicitado. Cabe aclarar que de la misma acta, se aprecia que un rubro se encuentra en blanco y otro no corresponde. Es decir el apartado de Total de Ciudadanos que sufragaron se encuentra vacío, sin embargo la Autoridad Electoral Administrativa al realizar el cómputo final y advertir dicha omisión, subsanó el mismo restándole a las boletas recibidas en casilla (240) las inutilizadas (70) obteniéndose el total de 170 ciudadanos que votaron.

Posteriormente se aprecia el error en Votación Total Emitida ya que en lugar de aparecer 170 se aprecia solo 140; No obstante lo anterior dicho apartado se subsana de la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos más los votos nulos que del acta de Escrutinio y Cómputo se desprenden dando un total de 170 votos. De lo anterior se puede percibir que el Consejo Municipal de Melchor Ocampo, al no encontrar una razón fundada y suficiente para proceder a la apertura del paquete electoral, y que a su criterio no se encontraban en alguna hipótesis la fracción II del artículo 222 de la Ley Electoral del Estado, actuó con apego a derecho y observando los principios de certeza y legalidad que rigen a todo proceso electoral.

De lo relatado con anterioridad, es de señalarse por esta Autoridad resolutora que no le asiste la razón al impetrante al pretender que se ordene la apertura del paquete electoral, toda vez que, como se advierte líneas precedentes quedó demostrado haberse realizado el procedimiento de Escrutinio y Cómputo de

conformidad con los mandatos establecidos en los ordenamientos electorales aplicables al caso concreto, así como haber respetado los principios de certeza y legalidad en el proceso electoral a la ciudadanía y partidos políticos.

Por el contrario el partido actor no demostró fehacientemente que se hayan cometido arbitrariedades dentro del procedimiento de Escrutinio y Cómputo en la casilla 0871-Básica de la comunidad de Matamoros, perteneciente a Melchor Ocampo, razón por la cual es del todo infundados los agravios hechos valer.

Como se pudo apreciar con claridad, La ley determina en qué casos procede la apertura de los paquetes electorales para corroborar cifras y que exista certeza en los comicios.

Lo anterior se señala toda vez que el actor en su demanda, señala que como está comprobada la irregularidad, solicita a este Tribunal Electoral proceda al recuento de los votos y así corroborar sobre todo la decisión errónea de los funcionarios de anular votos que a su suponer son válidos.

La petición hecha por el actor a este Tribunal es improcedente, ya que si bien es cierto esta Sala puede llegar al extremo de ordenar la apertura de paquetes, siempre y cuando de los autos en estudio no se tengan los datos suficientes para resolver el caso concreto, también es cierto que a criterio del que resuelve no se justifica tal hipótesis ya que se tiene a la vista los suficientes elementos para dictar una resolución conforme a derecho; Y como dicha facultad es de carácter potestativo, y en el caso que nos ocupa innecesaria para

resolver la controversia, esta Sala concluye negar la apertura del paquete electoral. Para lo anterior sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número S3ELJ 09/99 que a la letra dice:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.—El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.”

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99.—Partido Revolucionario Institucional.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/99.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 75.

De la jurisprudencia transcrita se robustece lo señalado con antelación en cuanto hace a la facultad potestativa del órgano resolutor para decretar la apertura de los paquetes electorales y si a consideración de esta Sala Uniinstancial se desprenden los elementos suficientes de los autos, para emitir una resolución con apego a estricto derecho, es procedente negar la apertura del paquete electoral de la sección **0871-Básica** y dejar subsistentes los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla impugnada por el partido de la Revolución Democrática.

DÉCIMO. Por lo que respecta al agravio esgrimido por el recurrente, situado en el punto cuarto del capítulo de agravios, esta Sala considera que el mismo es **INFUNDADO** en virtud a los siguientes razonamientos:

El actor señala que le causa lesión el hecho de que dos personas que integran el Consejo Electoral de Melchor Ocampo, tengan parentesco con el candidato a Presidente Municipal registrado por el Partido Revolucionario Institucional de la localidad en mención, es decir que un hermano del candidato así como una cuñada forman parte del mismo órgano administrativo razón por la cual en fecha 29 de abril se solicitó al Consejo General la sustitución de los mismos ya que, a consideración del que impugna, se violan los principios de toda elección democrática.

Razonamientos los anteriores los cuales esta autoridad desestima en razón a que, si bien es cierto la Autoridad Administrativa en su informe circunstanciado reconoce que ambos consejeros tiene parentesco con el candidato electo a Presidente

Municipal del Partido Revolucionario Institucional, cierto también lo es que la Ley orgánica del Instituto Electoral del Estado no señala algún impedimento para este tipo de personas para que puedan conformar el cuerpo colegiado que regula las contiendas electorales; la afirmación anterior se fundamenta en el artículo 46 párrafo tercero en relación al 21 del ordenamiento legal antes invocado que a la letra dice:

Artículo 46.

- 1. Los consejos Distritales y municipales, respectivamente, contarán con los siguientes integrantes:**

- I. Un consejero Presidente;**
- II. Un Secretario Ejecutivo; y**
- III. Cuatro consejeros electorales, con sus respectivos suplentes.**

- 2.**

- 3. El Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo, deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los que integran, con ese carácter, el Consejo General y contar con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, con excepción de la escolaridad, que podrán ser de nivel medio superior.**

Artículo 21

- 1. Para ser Consejero Presidente o Consejero Electoral deberán satisfacerse los requisitos siguientes:**
- I. Ser ciudadano zacatecano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;**
 - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener credencial para votar;**
 - III. Acreditar el grado de licenciatura y preferentemente poseer conocimiento en materia político-electoral.**

- IV. En los últimos tres años inmediatos anteriores a su designación, no haber desempeñado cargo de elección popular; ni ser dirigente nacional, estatal o municipal de partido político alguno;**
- V. Si el cargo público del que se hubiese separado fue el de Director Ejecutivo de Administración y prerrogativas del Instituto, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Consejo General, y**
- VI. Manifestar bajo protesta de decir verdad que:**
 - a) No ha sido condenado por delito intencional;**
 - b) No guarda el carácter de ministro de asociaciones religiosas y culto público, y**
 - c) Que no se encuentra inhabilitado temporalmente para desempeñar empleos, cargos o comisiones al servicio del Estado o municipios, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;**

2. Los requisitos para ser Secretario Ejecutivo del Consejo General, son los mismos que para ser Consejero Electoral, a excepción del prevista en la fracción III, ya que deberá ser licenciado en Derecho.

De lo antes transcrito, se puede inferir con claridad que no existe algún impedimento legal para aquellas personas que funjan como Consejeros electorales en un municipio, cuando éstos tengan un lazo consanguíneo con un candidato propuesto por algún partido político. En el caso que nos concierne, se demuestra que aún cuando las personas señaladas por el actor, de nombres **José Luis Hernández González y Carolina Garza Rodríguez** tengan algún parentesco con el ahora candidato triunfador, no es suficiente para demostrar que haya existido dolo mucho menos error en el procedimiento del Cómputo de votos en la casilla 0871, en principio ya que, estas personas no intervinieron en el Cómputo de la casilla de referencia, toda vez que los encargados para realizar dicha

actividad lo fueron los funcionarios de casilla designados para tal efecto de nombres, J. Salvador Rodríguez Esquivel, Gabriela Alfaro Esquivel, Lorenza Castillo Cervantes y Felipe Esquivel Vaquera, en presencia de los representantes de casilla, por lo que los nombres antes citados no corresponden a los personajes impugnados ahora; y si se advierte que los Consejeros impugnados no intervinieron en el Cómputo de la casilla, no pudieron incidir en la contabilización de los mismos, mucho menos decretar la validez o nulidad de cada uno de los votos. De lo anterior se colige que los Consejeros **José Luis Hernández González y Carolina Garza Rodríguez** no se encuentran impedidos para desempeñar el cargo conferido.

Ahora bien, si en la sesión del Cómputo Municipal no se estuvo en ninguna de las hipótesis que marca la normatividad para recountar los sufragios, es inconcuso que los Consejeros Electorales, actuaron conforme a derecho, sin preferencia electorales más que la aplicación del derecho; y que desde luego los señores **José Luis Hernández González y Carolina Garza Rodríguez** por ser miembros del órgano mediador, participaron en la sesión de fecha siete de julio de los que cursan.

En el mismo orden de ideas, se puede advertir que el Consejo Municipal deberá instalarse a mas tardar el día 01 de marzo del año de la elección tal y como se establece en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley orgánica del Instituto Electoral del Estado, por lo que a la fecha señalada líneas arriba, es prematuro saber que el ahora candidato electo, resultaría el candidato para contender al Ayuntamiento de Melchor Ocampo, por lo que la designación del

mismo se realizó después de que fuere integrado el Consejo Municipal.

A mayor abundamiento, se sabe a ciencia cierta que, las decisiones que se toman en los Consejos Municipales son colegiadas, es decir, por la votación mayoritaria de los mismos, y que por lo tanto al estar compuesto el Consejo por cinco personas con voz y voto, se deduce que los Consejeros que se impugnan, no tienen injerencia directa en la toma de decisiones.

Recapitulando, queda plenamente demostrado que los funcionarios de casilla al realizar el procedimiento de Escrutinio y Cómputo se apegaron estrictamente a los numerales 200, 202, 203, 222 y 229 de la Ley Electoral del estado, ya que los datos que obran en los autos, se desprende que se proporcionan con precisión las cifras y cantidades plasmadas en el acta correspondiente. Así mismo quedó de manifiesto, que en el cómputo de los sufragios realizado por los directivos de la mesa de casilla, no existió dolo o error grave en el procedimiento seguido y sí por el contrario el actor omitió ofrecer los medios de prueba idóneos para demostrar su afirmación. Del mismo modo se puede afirmar que los principios rectores de los procesos electorales, certeza legalidad e imparcialidad fueron cabalmente garantizados por parte del Consejo Municipal de Melchor Ocampo, Zacatecas.

Razones las anteriores fundadas y contundentes para desestimar los agravios en mención, y en consecuencia negar la solicitud del partido actor, de ordenar la apertura de paquetes electorales. Por ende se declaran válidos los resultados

consignados en el acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla **0871-Básica** y consecuentemente la declaración de validez de la elección y constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal de Melchor Ocampo, al ciudadano **ROBERTO HERNÁNDEZ GONZALEZ** y su planilla de candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base IV y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 fracción I, 83 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º. 2º. 3º. párrafo primero; 200, 201, 202, 203, 204, 222 y 229 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas; 8 párrafo segundo fracción II, 32, 35, y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; 21, 46, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolverse y **SE:**

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado resultó competente para conocer y resolver del Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el Ciudadano **JORGE QUIROZ LUMBRERAS**, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal de Melchor Ocampo, Zacatecas, en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por irregularidades en el procedimiento de Escrutinio y Cómputo en la casilla **0871 Básica**.

SEGUNDO. Han sido **INFUNDADOS** los agravios invocados en la demanda relativa al presente juicio de Nulidad Electoral por lo que se refiere a la casilla **0871 Básica**, correspondientes al Municipio de Melchor Ocampo, Zacacatecas, y por ende, se declara la subsistencia de la votación en la casilla impugnada, materia del presente Juicio.

TERCERO.- En consecuencia, se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas, realizada por el Consejo Municipal, con sede en el mismo municipio de referencia emitida en fecha siete de julio del dos mil cuatro, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, otorgada en la misma fecha al ciudadano **ROBERTO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** y su planilla de candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al partido actor, y al partido tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto en sus escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente, y fíjese en estrados de este Tribunal Estatal Electoral; a la Autoridad Responsable, Consejo Municipal correspondiente, por oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluído.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal

Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.
LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES.

MAGISTRADO **MAGISTRADO**
LIC. J. MANUEL DE LA TORRE G. **LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NUÑEZ.**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**
LIC. ALFREDO CID GARCIA **LIC. JULIETA MARTÍNEZ V.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO